

EXPEDIENTE: SUP-REP-263/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a xxxxxx de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Morena, **confirma** la resolución de la Sala Especializada relativa al expediente SRE-PSC-52/2024 que declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional denominado “**PRE GOB VER PEPE YUNES**” en sus versiones para radio y televisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSI A	4
V. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de enero², Morena denunció al PAN y a José Francisco Yunes Zorrilla, en su carácter de precandidato único a la gubernatura de Veracruz por el presunto uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral, con motivo de la difusión del promocional denominado “**PRE GOB VER PEPE YUNES**” en sus versiones de radio

¹ Secretariado: Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

² Las fechas que se refieren corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

y televisión³, pues a su parecer mediante equivalentes funcionales se llamaba a votar en contra de Morena al ser la opción política encargada del actual gobierno de Veracruz.

Asimismo, adujo que tales promocionales vulneraban las reglas en materia de propaganda electoral, toda vez que no tenían la identificación de la calidad de la persona denunciada como precandidato del PAN a la gubernatura de Veracruz, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva, a fin de que se suspendiera su difusión.

2. Escisión y negativa de medidas cautelares. El dieciséis de enero, la Unidad Técnica se declaró incompetente respecto de los actos anticipados de campaña, por lo que ordenó su remisión a la autoridad electoral en Veracruz para su sustanciación.

Asimismo, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó negar las providencias cautelares solicitadas⁴.

3. Sentencia (acto impugnado). El catorce de marzo, la Sala Especializada determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta por parte del PAN respecto de los promocionales señalados⁵.

4. Impugnación. El dieciocho de marzo, Morena interpuso recurso de revisión en contra de la referida sentencia.

5. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-263/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se

³ Identificados con los folios RV00071-24 (en su versión para televisión) y RA00085-24 (en la versión para radio).

⁴ Sin que tal determinación hubiere sido impugnada.

⁵ Con la precisión, de que la Unidad Técnica determinó no emplazar a la persona denunciada ya que razonó que la infracción denunciada solo podía ser atribuida al PAN.

cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.⁶

III. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁷

- 1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del representante legal del partido político recurrente; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** Se promovió en el plazo de tres días, pues la sentencia se notificó el quince de marzo⁸ y se impugnó el dieciocho siguiente.
- 3. Legitimación y personería.** Morena tiene legitimación para interponer el recurso al ser parte denunciante en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida. Asimismo, se acredita la personería del representante de Morena al ser sido previamente reconocida por la autoridad responsable.
- 4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues el recurrente pretende que se revoque la sentencia controvertida.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

⁸ Según se desprende de la cédula y razón de notificación que en el expediente.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La controversia deriva de la queja presentada por Morena en contra del PAN por uso indebido de la pauta y violación a las reglas de la propaganda de precampañas, con motivo de la difusión de los promocionales referidos, ya que a su decir, no identificaban la calidad de precandidato a la gubernatura de Veracruz de la persona que se promueve.

Tramitado el procedimiento respectivo la Sala Especializada resolvió la inexistencia de dicha infracción al estimar que ambas versiones del promocional denunciado sí cumplían con dicha condición de manera gráfica y auditiva.

2. ¿Qué determinó la Sala Especializada?

En lo que interesa, resolvió que no le asistió la razón a Morena en cuanto a que en los spots no se identifica la calidad del precandidato promovido, ya que de la simple lectura de su contenido se advertía dicha cuestión.

En consecuencia, concluyó que sí cumplen con lo dispuesto por los artículos 211, numeral 3 y 227, numeral 3 de la LEGIPE, pues se identifica de forma clara la calidad de precandidato a la gubernatura de Veracruz de la persona que se promueve, además de que se precisa que el mensaje contenido es dirigido a militantes, simpatizantes y órganos del PAN, por lo que es inexistente la vulneración a la referida normativa electoral.

De esa manera, precisó que no se actualizaba un uso indebido de la pauta pues como ya se mencionó, en los promocionales sí se indica de

forma auditiva y gráfica que la persona que aparece preponderantemente en el pautado tiene la calidad de precandidato, sumado a que contiene subtítulos en español sincrónicos, coincidentes y congruentes con el contenido del audio, lo que permite advertir tal precisión.

Lo anterior, aunado a que el estilo narrativo y las imágenes referenciales utilizadas por el PAN se encuentran amparadas por la libertad configurativa en la confección de los promocionales controvertidos.

3. ¿Qué alega el partido político recurrente?

Como único agravio aduce una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria de los promocionales denunciados, ya que tienen una duración de treinta segundos y únicamente en los últimos cuatro se especifica que están dirigidos a la militancia del PAN y que se refieren a una precandidatura.

Considera que tal situación tuvo que haber sido precisada desde su inicio, a fin de evitar que con su difusión se generara una confusión al electorado en detrimento del principio de certeza.

Argumenta que durante 25 o 26 segundos el spot televisivo no señala cuál es el partido responsable del pautado, ni sus destinatarios y menos aún despliega información que permita vincular al precandidato que aparece con el PAN como partido político responsable de la pauta.

Esto es, existe una desvinculación entre la primera y la segunda parte del material cuestionado, por lo que lo resuelto por la autoridad responsable no es congruente con lo solicitado por el recurrente.

De esa manera, concluye que particularmente el spot televisivo no se ajustó a la referida normativa electoral, por lo que el PAN vulneró los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que el agravio expuesto por el partido político recurrente es **infundado**, ya que no existe base normativa de la que se desprenda que la identificación de una precandidatura deba ocupar la totalidad de la duración de los promocionales denunciados.

En efecto, la obligación que se desprende del contenido normativo de los referidos artículos 211, numeral 3⁹ y 227, numeral 3¹⁰ de la LEGIPE, es únicamente en el sentido de que la propaganda que se despliegue en la etapa de precampaña de un proceso electoral tenga una identificación expresa por medios gráficos y auditivos que la persona que se promueve ostenta una precandidatura.

En el caso de los promocionales denunciados, se comparte la decisión de la Sala Especializada en cuanto a que **tal condición normativa se cumple de manera satisfactoria** (tanto visual como auditivamente), con la inserción que se realiza al final de ambas versiones del spot denunciado, donde además de precisarse la **calidad de precandidata** de la persona denunciada, se indica su vinculación al PAN como partido político responsable de la pauta y se destacan los destinatarios del mensaje, conforme a las frases e imagen siguientes:

⁹ Cuyo contenido es el siguiente:
Artículo 211.

...

3. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

¹⁰ Artículo 227.

...

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.**

“Pepe Yunes, veracruzano de verdad. Precandidato a gobernador de Veracruz. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y órganos del Partido Acción Nacional”



PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE VERACRUZ

Sin que pase desapercibido que dicha calidad se observa a lo largo del citado spot con la inserción continua de la frase: “PEPE YUNES. PRECANDIDATO”.

Por ello, se considera que en el caso concreto la finalidad de dicha obligación legal se cumple de manera objetiva y razonable en los promocionales denunciados.

De manera particular en la versión televisiva (que es la que el recurrente enfáticamente cuestiona en su demanda ante esta instancia), pues en ese caso con dicha inserción (que se lee y escucha al final del promocional), la audiencia es **informada** de manera clara y sin ambigüedades, respecto de la calidad de precandidato de la persona que se promueve, incluida aquella con discapacidad visual o auditiva.

Lo anterior, considerando como ya se refirió, que la exigencia relativa a que durante toda la duración de un spot se deba realizar tal identificación **no tiene base legal o jurisprudencial alguna**, por lo que los promocionales que son materia de la controversia se ubican dentro del marco normativo referido.

Además de que en todo caso, tal postura podría ir en detrimento de la posibilidad legal de que el resto de la duración de los spots pueda ser

utilizado para agregar los mensajes que se estimen convenientes conforme a la etapa de su difusión.

Aunado a lo anterior, se concluye que tal planteamiento es **novedoso** pues no se constata que haya sido referido por el partido recurrente en su escrito inicial de queja.

De ahí que, contrario a lo que aduce ante esta instancia, no se le pueda reprochar a la autoridad responsable la falta de pronunciamiento alguno en ese sentido, pues simplemente tal cuestión no fue alegada primigeniamente.

ii) Conclusión. En consecuencia, lo jurídicamente procedente es **confirmar** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.